



Lima, seis de agosto de dos mil trece.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el imputado JOHAN RICARDO PRADO LIMAS contra la sentencia de fojas doscientos ocho, del quince de marzo de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Prado Limas en su recurso fundamentado a fojas doscientos catorce, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta la que refiere no fue graduada con arreglo a las circunstancias de comisión del hecho, ni su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral previsto por la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, así como tampoco se tomó en cuenta lo establecido por el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que regula los beneficios de la conformidad procesal; que, no se apreció su confesión sincera, los márgenes punitivos para el delito de robo, en razón a que el ilícito fue cometido el siete de setiembre de dos mil cinco, así como las pocas agravantes aplicables al caso; y que para efectos de la determinación de pena debe tenerse en cuenta, que tiene la condición de padre de familia y es el sustento de su hogar, que se dedica a trabajar como mototaxista, carecía de antecedentes penales, judiciales y policiales al momento de los hechos y en dicha data contaba con dieciocho años de edad, resultando ser sujeto de imputabilidad restringida, que faculta al juzgador a reducir prudencialmente la sanción a límites inferiores a los estimados en la recurrida. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y seis, que se imputa al inculpado Johan Ricardo Prado Limas, que el día siete de setiembre de dos mil cinco, siendo las veinte horas con veintiún minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Guido Arturo Camacho Cotera, transitaba por inmediaciones de las avenidas Micaela Bastidas y Juan Velasco Alvarado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, fue inmovilizado violentamente por el procesado Prado Limas quien lo cogió del cuello, y ante la



resistencia que ofrecía la víctima, se le acercaron dos sujetos más, uno de ellos provisto de un arma de fuego que le colocó en la cabeza y amenazó, posibilitando que estos individuos le despojaran de su mochila, que contenía una cámara fotográfica marca "Canon", binoculares, un cepillo de madera número ocho marca "Stanley", ropa de trabajo, procediendo a registrarle sus bolsillos de donde extrajeron la suma de ocho nuevos soles y su reloj pulsera, y como quiera que el agraviado seguía oponiendo resistencia lo lesionaron con el arma de fuego y con piedras para luego todos ellos darse a la fuga en una motokar de color roja, marca "Bajaj" de placa de rodaje MG-veintinueve mil ochocientos sesenta y ocho. **Tercero:** Que, frente a la imputación expuesta sucintamente por el Fiscal Superior en la sesión de juicio oral de fecha trece de marzo de dos mil doce —véase acta de fojas doscientos cuatro—, el encausado Prado Limas se acogió de manera absoluta a la figura de la conclusión anticipada del proceso prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitiendo completamente los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, aceptando ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor; por lo que, los hechos, convenidos por el Fiscal Superior, vinculan de forma absoluta al Tribunal Sentenciador, —*vinculatio facti*— los que son tomados como realmente acontecidos; que en ese sentido, admitido el evento criminal, se observa que el Colegiado Superior al emitir la recurrida, valoró debidamente los hechos aceptados contenidos en la acusación fiscal que configuraron el delito de robo agravado arribando al juicio de culpabilidad por la comisión del suceso criminal en mención. **Cuarto:** Que, en este mismo orden argumentativo y de análisis, estando a que los agravios del imputado Prado Limas se centran en la pena privativa de libertad impuesta, tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; siendo que el primero prevé las carencias sociales que



hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la culpabilidad. En ese sentido, se advierte que la Sala Penal Superior ha tomado en cuenta al momento de fundamentar el *quantum* de la pena impuesta lo siguiente: **a)** las circunstancias de comisión del delito; **b)** la concurrencia de las agravantes en su materialización, esto es, en horas de la noche, a mano armada –se empleó arma de fuego–, con pluralidad de agentes y se ocasionó lesiones a la integridad física de la víctima –presenta diversas heridas: “...contusa de dos centímetros suturada en región media parietal posterior, contusa abierta en región posterior parietal derecha, contusa de un centímetro mas equimosis rojiza circundante en región frontal izquierda, contusa de un centímetro en región anterior de pirámide nasal mas equimosis violácea en región dorsal de pirámide nasal, equimosis violácea bpalpebral derecha, equimosis violácea en región anterior y posterior de pabellón auricular izquierda por agente contundente duro...”, detallados en el Certificado Médico Legal de fojas cuarenta–; **c)** los márgenes legales de punición aplicables al hecho, previsto por el artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos, tres, cuatro, primera parte, y uno, segunda parte, del Código Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos –vigente al momento de la comisión de los hechos, y que sancionaba al agente con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años–; **d)** la proclividad del imputado a la comisión de delitos, estimada por el Tribunal de Instancia –sin equipararlo a la figura de la reincidencia– por la presencia de delitos posteriores que merecieron privación de la libertad como se desprende del Certificado de Antecedentes Penales de fojas doscientos uno –registra condenas por la comisión de dos delitos distintos de robo agravado y lesiones leves–; **e)** que el imputado a la fecha de los hechos contaba con dieciocho años de edad, aplicándosele la reducción de punición por imputabilidad restringida; **f)** la confesión sincera y su aplicación en armonía con el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos



Penales; y **g)** la conformidad procesal en el plenario al amparo de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; consecuentemente se aprecia que con exclusión del factor glosado con el ítem d) de proclividad delictiva, por cuanto a la fecha de los hechos el imputado era agente primario de comisión delictiva, se observa que la determinación judicial de la pena fue correctamente merituada por el Colegiado Superior y se condicen con los beneficios de la conclusión anticipada —conforme a lo interpretado en el Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho—, deviniendo en no atendibles los agravios del recurrente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ocho, del quince de marzo de dos mil doce, en el extremo que impuso a JOHAN RICARDO PRADO LIMAS, trece años de pena privativa de libertad, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de marzo de dos mil doce, vencerá el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en el proceso seguido por delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Guido Arturo Camacho Cotera; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores por vacaciones de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

BA/mah

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA